

En Logroño, a 12 de mayo de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**62/08**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J. L. F. P., por los daños sufridos en su vehículo al colisionar con un corzo que irrumpió en la calzada en el p.k. 7,4000 de la carretera LR-280, término municipal de Autol.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Consta en el expediente un escrito, dirigido a la Consejería consultante por un despacho de Abogados que dice actuar en nombre de la Aseguradora AXA, solicitando información acerca de si existe algún coto a la altura del p.k. 7,4000 de la carretera LR-282, solicitando, en caso afirmativo, informe acerca de la titularidad y aprovechamiento cinegético del mismo. Dicha solicitud de información es contestada mediante informe, de fecha 24 de julio de 2007, en el que se indica que el p.k. indicado se corresponde con el Coto Deportivo LO-10.031, cuya titularidad cinegética corresponde a la Sociedad de Cazadores *Socapesca* de Calahorra,. Además, se informa que el Plan Técnico del acotado, no contempla la caza del corzo, aunque los hábitats existentes en el acotado no son incompatibles con la presencia de corzos y, de hecho, existen evidencias en la Dirección General de Medio Natural de la presencia de corzo en el acotado.

Tras recibir dicha información, el citado despacho de Abogados vuelve a requerir nueva información complementaria sobre los cotos más próximos al lugar del accidente cuyo Plan Técnico contemple la caza mayor, y en concreto, la especie de corzo, reclamando igualmente

información sobre las respectivas titularidades cinegéticas de los mismos. Esta nueva solicitud es contestada mediante informe de fecha 10 de septiembre, en el que se contienen la relación de cuatro acotados como los más próximos al lugar del accidente y que tengan aprovechamiento de caza mayor y en concreto corzo.

### **Segundo**

En fecha 4 de febrero de 2008, ante la Delegación del Gobierno en La Rioja, la Procuradora Sra. González Molina, manifestando actuar en nombre de D. J. L. F. P., se dirige a la Consejería de Medio Ambiente y Política Territorial, en reclamación de la cantidad de 1.143,06 , importe de los daños sufridos por su vehículo Audi A 4, matrícula XXXXX, al sufrir un accidente de circulación, el día 1 de junio de 2007, a la altura del punto kilométrico 7,400 de la carretera LR-282, en el término municipal de Autol, cuando irrumpió en la calzada de forma repentina un corzo, que no pudo esquivar, impactando con el vehículo.

Se adjunta la siguiente documentación: i) factura de reparación del vehículo, por el importe reclamado; ii) denuncia formulada por el conductor ante la Guardia Civil el mismo día del accidente; iii) peritación de los daños valorados en la cantidad de 1.143,06 I.V.A. incluido; iv) documentación del vehículo; y v) informes de la Dirección General de Medio Ambiente ya referidos.

### **Segundo**

En fecha 20 de febrero se notifica a la firmante de la reclamación, acuse de recibo de su reclamación, al tiempo que se le facilita diversa información sobre la tramitación del expediente.

### **Tercero**

En fecha 29 de febrero, se notifica a la firmante de la reclamación, la apertura del trámite de audiencia, sin que conste haber sido evacuado el trámite de alegaciones.

### **Cuarto**

Con fecha 19 de marzo, se dicta Propuesta de resolución que estima parcialmente la reclamación efectuada al considerar que existe responsabilidad concurrente de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja con el titular del aprovechamiento cinegético del coto en el que se produjo el accidente. La citada Propuesta es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos, mediante informe de fecha 7 de abril.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 14 de abril de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 22 de abril de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2008, registrado de salida el 22 de abril de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 1 1,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 20 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para su dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **Segundo**

### **La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza**

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes en la Propuesta de resolución. De los

daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

También hemos manifestado, que en materia de caza, cuando pueda imputarse la responsabilidad de los daños a la Administración autonómica, será de aplicación lo dispuesto en la Ley riojana de Caza, pues se entiende que la misma desplaza en este punto a la Ley 17/2000, de 19 de julio, al no estarle vedado a la Administración autonómica el agravar su responsabilidad respecto de la legislación estatal en estos casos.

De lo anterior podría deducirse que, en el caso sometido a nuestra consideración, no existe responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los daños denunciados, por cuanto que del expediente se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente, se encuentra situado en el término municipal de Autol, formando dicho término municipal parte del Coto Deportivo de Caza con nº de matrícula LO- 10031, cuya titularidad cinegética la ostenta la Sociedad de Cazadores *Socapesca* de Calahorra.

Sin embargo, el informe de Medio Natural indica que, pese a que en el Plan Técnico del Coto no se contempla la existencia de caza mayor, no se excluye la presencia de corzos, dados los tipos de hábitat existentes en dicho Coto y constándole además a la Dirección General de Medio Natural la existencia de corzo dentro del acotado.

Esto nos lleva a recordar que el artículo 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja manifiesta que *"la declaración de coto de caza, lleve inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente Plan de Caza"*.

Esto nos llevó a diferenciar, en nuestros Dictámenes 49/00 y 23/02, tres supuestos:

1.º.- El de inexistencia en el terreno acotado de la especie cinegéticas causante del daño, en cuyo caso *"responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo que, por el juego de las presunciones, pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes técnicos conste la existencia de esas especies y que se pueden cazar"*.

2.º.- El de que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no está prevista en el Plan, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies serán imputables a dicho titular.

3.º.- El de existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables, en el cual "la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior".

El punto de partida sobre el que se asienta esta doctrina es el de que, en los cotos de caza, el Plan Técnico limita la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que existan en él que, *a priori*, corresponde a sus titulares, pero se trata, en cierto sentido, de una *autolimitación* que ellos mismos se imponen, puesto que, aunque los mismos han de ser redactados por un técnico capacitado, son tales titulares los que lo proponen y presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo.

Salvo excepciones absolutamente tasadas, la Administración no puede imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar, ni puede obligarles a cazar determinadas especies.

Lo anteriormente señalado requiere que el titular del aprovechamiento cinegético, que debe presentar el Plan Técnico a la Administración para su aprobación, ha cumplido con sus obligaciones y el Plan contiene determinaciones sobre la existencia o no en el terreno de la especie causante del daño. Así, el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Caza de La Rioja, al regular el contenido de los Planes Técnicos de Caza, establece, entre otros, los siguientes:

–Características naturales y socioeconómicas del terreno cinegético, debiendo especificarse los datos climatológicos, orográficos e hidrográficos, con incidencia en la potencialidad y en la actividad cinegética.

–Potencialidad y estado de las poblaciones cinegéticas, indicando las especies cinegéticas presentes en el terreno.

Por su parte, el art.79 otorga a los Servicios de la Consejería, una vez presentado un Plan Técnico de Caza, la posibilidad de realizar las comprobaciones para constatar los datos y previsiones del Plan presentado que, si presenta defectos que impidan su aprobación, será devuelto a su titular para presentar un nuevo Plan con las correcciones oportunas.

Así pues, es necesario resaltar, que la actuación de la Administración a la hora de aprobar un Plan Técnico de Caza para un terreno acotado no puede ser meramente pasiva, limitándose a la aprobación o denegación, sin más, del Plan.

En el plano de la responsabilidad, si el Plan Técnico o la Resolución que lo apruebe recogen la existencia de una especie que luego causa daños, pero no autoriza su caza, responderá el titular cinegético o la Administración, según los casos, en los términos ya expuestos por este Consejo en sus Dictámenes 49/00 y 23/02. Pero, en lo que es un supuesto distinto al contemplado en dichos dictámenes, si ni el Plan ni la Resolución recogen la existencia de dicha especie y, sin embargo, la presencia de la misma resulte ser previsible por los tipos de hábitat presentes en el coto, la responsabilidad del titular cinegético concurrirá con la de la Administración por funcionamiento normal o anormal del servicio público que presta en esta materia, porque entonces cabe apreciar la existencia de relación de causalidad entre el daño y una concreta medida administrativa, cual es la aprobación del Plan Técnico sin contemplar siquiera la existencia en el coto de la especie dañosa y, por ende, sin exigir a su titular la adopción de medidas para prevenir los eventuales daños que la misma pudiera causar.

Y esto es lo que ocurre en el caso sometido a nuestra consideración, pues constándole a la Administración la existencia de corzos en el acotado, ello debía haber llevado a la Administración autonómica, en cumplimiento de la función de vigilancia y control de los Planes que le atribuye el Reglamento de Caza, a obligar al titular del aprovechamiento a incluir o, al menos, controlar, esa especie de caza mayor y prevenir sus daños, por lo que, al no haberlo hecho así, aquella debe responder.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

En base a lo manifestado, procede estimar, parcialmente, la reclamación interpuesta por D<sup>a</sup> C. G. M., en nombre y representación de D. J. L. F. P., una vez que se acredite en el expediente la citada representación por cualquier forma admitida en Derecho.

### **Segunda**

El importe de la indemnización ascenderá a la cantidad de 571,53 , equivalente al 50% de la cantidad solicitada y dada la concurrencia de responsabilidad apreciada, que será abonada en metálico efectivo, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero